

Constancia de secretaria: A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora presento complementación del dictamen pericial incompleto. Pasa a Despacho de la señora juez a fin de que sirva proveer hoy 14 de febrero de 2022.

Karen Diez Ríos
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Águila Valle del cauca, dieciséis de febrero de dos mil veintidós

Auto interlocutorio No. 030

Proceso: Divisorio – venta de bien común-
Demandante: Nelly del Socorro García Valencia y otros
Demandados: Jenifer García Martínez y otros.
Radicado: 2020-00134-00

Vista la constancia anterior, procede el Juzgado a decidir lo concerniente al decreto de la división material o no del bien inmueble rural ubicado en el Municipio de El Águila, denominado LA ESPERANZA vereda la Santa Rita, de una extensión superficial según título de adquisición de 15 hectáreas con 9.500 metros cuadrados y según plano topográfico de 13 hectáreas con 7.820 metros cuadrados, identificado con cedula catastral 000000000080249000000000, e individualizado jurídicamente con el F.M.I. No. 375-22116 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cartago, cuyos linderos se describen en la demanda, para lo cual decidirá previo la siguiente.

Señala el artículo 406 del CGP, que “*el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama*”.

Esto es lo que delimita el camino que seguirá el proceso divisorio y la suerte que correrá el bien, por consiguiente, y es por ello que también el artículo 409 idem impone correlativamente a la parte demandada dirigir su oposición frente al dictamen ya sea aportando otro o interrogando al perito en audiencia, instando su convocatoria para ello. Y aunque esto último no ocurrió como quiera que la parte demandada no hizo oposición, el Juzgado no ha podido continuar con el trámite a cargo de un dictamen pericial deficiente.

Pues bien, observando el Despacho nuevamente la aclaración el dictamen pericial presentado, el mismo se encuentra incompleto, es decir no complemento nada de lo solicitado, toda vez que en él no se indica que el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y mejoras. Pues en la complementación del dictamen refiere:

...” Tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso: Para determinar el área mínima a dividir o UAF (Unidad Agrícola Familiar), se debe consultar a la secretaria de planeación municipal o quien haga sus veces. Ella emitirá concepto con base en lo definido por el esquema de ordenamiento territorial municipal.”...

Considerando el Despacho que sigue estado incompleto el dictamen pericial, toda vez que los aspectos como el tipo de división y la respectiva partición si fuera procedente son actuaciones que deben ser relacionadas, y definidas en el dictamen pericial de parte y no aspectos que deba solucionar el Despacho, como oficiar a entidades publicas para que expresen si es procedente una división y como sería la partición de un inmueble, de la cual el

interesado en ello es quien debe aportarlo. Pues bien, conforme el artículo 167 de la norma adjetiva, en las partes recae la carga de la prueba del “*supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, así, para mantener el equilibrio de las partes y el ejercicio efectivo del derecho de defensa, estrictamente relacionados con el derecho al debido proceso, la ley procesal en materia probatoria ha señalado con precisión los principios que las estructuran y las oportunidades para su solicitud, aportación y práctica.

En punto a la división material, la Corte Suprema de Justicia en auto donde resolvió la procedencia de la casación en los procesos divisorios, también precisó: 76001-31-03-019-2018-00129-01 9 “*Cuando de la división material se trata, salvo lo dispuesto en leyes especiales, la misma será procedente cuando corresponda a bienes que puedan partirse físicamente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. (Artículo 407 C.G.P.). En este evento, el procedimiento que preveía el C. de P.C., varió en el nuevo estatuto procesal, pues como ha quedado visto, el trámite probatorio allí previsto, se mutó, para exigirle al accionante, que desde un comienzo, con su escrito propulsor, acompañe el correspondiente dictamen, contentivo de los datos señalados en el inciso 3º del artículo 406, experticia que puede ser rebatida por el demandado, mediante la presentación de otra o pidiendo que se cite al perito para interrogarlo sobre aspectos concernientes al predio, su división y avalúo.*”

Como quiera que, para poder continuar con el trámite, pues sin dicho instrumento-*DICTAMEN PERICIAL*- no puede ordenarse ya sea la división o la venta., se otorgara el mismo termino concedido para nuevamente requerir a la parte que lo apor~~to~~- *actora*-, para que el perito que lo expidió lo complemente en los términos faltantes, o en su defecto aportar uno nuevo, en los términos del art. 406 del CGP, so pena de entender el Despacho que se entiende por desistida la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

Primero: Se dispone REQUERIR a la parte actora por intermedio de su apoderado judicial, para que presenten a este Despacho judicial el dictamen pericial en los términos del artículo 406 del CGP, es decir que contenga los aspectos como “*que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama*” y acorde al artículo 226 *ibidem*.

Segundo: Se concede el termino de 20 días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, para presentar dicho dictamen.

Notifíquese,

Bianca M. González Bermúdez
Jueza

Firmado Por:

Bianca Mildred Gonzalez Bermudez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Aguila - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
19784300fbe105fe8e4679afe660c5c7f4aaa05b0c9c02d7b44fla53e25ce712
Documento generado en 16/02/2022 10:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>